

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 13

Referencia: N° 13

Año: 1959

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-01-1959

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 12 DE LA LEY 101 DE 1941. (POR LA CUAL SE ADOPTAN VARIAS MEDIDAS EN RELACION CON LAS EMPRESAS BANCARIAS E INSTITUCIONES DE CREDITO)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13768

Publicada el: 24-02-1959

Rama del Derecho: DER. BANCARIO

Palabras Claves: Bancos e instituciones financieras, Crédito

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.332

Rollo: 43

Posición: 467

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 24 DE FEBRERO DE 1959

} Nº 13.768

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 13 de 26 de enero de 1959, por la cual se modifica el Artículo 12 de la Ley 101 de 1941.

Ley Nº 14 de 26 de enero de 1959, por la cual se autoriza la compra de dos fincas y se ordena la terminación de una obra.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 63 de 25 de abril de 1958, por el cual se corrige un nombramiento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 632 de 10, y 633 y 634 de 11 de agosto de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decretos Nos. 26 y 27 de 28 de enero de 1959, por los cuales se hacen nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 223 de 27 de febrero de 1956, por el cual se crean unos cargos.
Contrato Nº 63 de 2 de septiembre de 1958, celebrado entre la Nación y el Dr. Nicolás Ramos Pereira.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICASE EL ARTICULO 12 DE LA LEY 101 DE 1941

LEY NUMERO 13

(DE 26 DE ENERO DE 1959)

por la cual se modifica el Artículo 12 de la Ley 101 de 1941.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. El Artículo 12 de la Ley 101 de 1941 quedará así:

“Artículo 12. Los bancos comerciales podrán recibir fondos de personas naturales o jurídicas, en calidad de depósitos a la vista, a plazo o en cuenta de ahorros y emplearlos, junto con su propio capital, en préstamos hipotecarios con plazo no mayor de diez años, en préstamos con garantía prendaria o personal con plazo no mayor de cinco años, en el descuento de valores, libranzas, letras de cambio, de vencimiento no mayor de tres años y en otras operaciones de crédito no prohibidas por la Ley.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de préstamos con garantía al mismo tiempo hipotecaria y prendaria, el plazo podrá ser hasta de diez años.

Parágrafo 2º. Queda prohibido aceptar en prenda cantidad alguna de acciones de la Empresa que hace el préstamo, acciones y bonos de otras Empresas por un total mayor del veinte por ciento de las cantidades emitidas y pagadas por las respectivas sociedades”.

Artículo 2º. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 26 de enero de 1959.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

AUTORIZASE LA COMPRA DE DOS FINCAS Y SE ORDENA LA TERMINACION DE UNA OBRA

LEY NUMERO 14

(DE 26 DE ENERO DE 1959)

por la cual se autoriza la compra de dos fincas y se ordena la terminación de una obra.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo primero: Se autoriza al Organo Ejecutivo para que adquiera a título de compra-venta las siguientes fincas a fin de destinarlas al servicio de la Educación Nacional:

a) Finca Nº 25703, inscrita al folio 40 del Tomo 631 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente a los Padres Agustinos Recoletos, hasta por la suma de trescientos setenta y cinco mil balboas (B/. 375,000.00);

b) Finca Nº 6586, inscrita al folio 254 del Tomo 214 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente al Monasterio de la Visitación de Santa María, hasta por la suma de doscientos mil balboas (B/. 200,000.00).

Artículo segundo: Queda incluida en el Presupuesto Nacional de la actual vigencia una partida de ciento setenta mil balboas (B/. 170,000.00) para la terminación del gimnasio del Centro Educativo José Antonio Remón Cantera a cargo de nuevos imprevistos del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo tercero: Queda facultado el Organo Ejecutivo para contratar un empréstito interno hasta por la suma de setecientos cincuenta mil balboas (B/. 750,000.00), a fin de dar cumpli-